



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto de entidades deportivas de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud, formulada por la Consejería de Cultura y Turismo, de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto de entidades deportivas de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 216/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, cincuenta artículos integrados en cuatro títulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y un anexo.



El preámbulo explica las razones que justifican la iniciativa de elaborar un decreto en el que se desarrolle el contenido de las disposiciones establecidas en el título II de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

El título I regula las disposiciones de aplicación general a todas las entidades deportivas de Castilla y León a través de dos capítulos que tienen por objeto establecer el concepto, tipología, régimen jurídico e inscripción de las entidades deportivas de Castilla y León, así como lo relativo al registro de las mismas.

El título II está dedicado a las federaciones deportivas de Castilla y León, regulándose, a través de los cinco capítulos de los que se integra, el concepto, la naturaleza jurídica, la denominación y domicilio; la organización; la estructura y el funcionamiento; el reconocimiento oficial y el régimen de gestión económica y patrimonial.

El título III se encarga de los clubes deportivos de Castilla y León, refiriéndose el primero de sus capítulos al concepto, constitución e inscripción, reservándose el capítulo segundo los aspectos relativos a la integración y cesión de deportistas a las federaciones.

El título IV se ocupa del resto de entidades deportivas reconocidas legalmente, esto es, las sociedades anónimas deportivas, tratadas en el capítulo primero, y las entidades de promoción y recreación deportiva, a las que se refiere el capítulo segundo.

La disposición adicional determina la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo no regulado en el presente decreto.

Las disposiciones transitorias tienen por objeto regular la adaptación de las entidades deportivas a la nueva normativa, el procedimiento común de adaptación de las mismas y la cancelación de las inscripciones registrales.

La disposición derogatoria relaciona aquellas disposiciones que se considerarán derogadas en el momento de la entrada en vigor del presente decreto.



En la disposición final primera se faculta al Consejero competente en materia de deporte para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el decreto.

La disposición final segunda delimita el momento de su entrada en vigor.

Finalmente, el decreto concluye con un anexo en el que aparecen relacionadas las actividades deportivas para discapacitados, haciéndose alusión a la Federación Polideportiva de Discapacitados de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

a) Texto del proyecto de decreto por el que se regulan las entidades deportivas de Castilla y León.

b) Memoria justificativa estructurada en los siguientes apartados:

- Estudio del marco normativo en que el proyecto de decreto pretende incorporarse.

- Informe sobre la necesidad y oportunidad del dictado de la norma.

- Estudio económico, en el que se determina que la aprobación de la presente norma no supondrá coste adicional alguno.

- Expresión de haberse dado trámite de audiencia e información pública a las distintas federaciones deportivas castellanas y leonesas.

- Documento expresivo de la participación de las restantes Consejerías.

c) Certificado emitido por la Secretaría del Consejo de Deportes de Castilla y León relativo a la consulta e informe del presente decreto en el que consta que dicho Consejo informa favorablemente sobre el decreto presentado.



- d) Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Turismo.
- e) Informe emitido por el Consejo Económico y Social.
- f) Observaciones formuladas por las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, Hacienda, Economía y Empleo, Fomento, Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y Educación.
- g) Informes emitidos por las federaciones castellano-leonesas de Billar, Colombofilia, Deportes de Invierno, Pesca y Casting, Salvamento y Socorrismo, Natación, Atletismo y Fútbol.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada esta documentación, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto este de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuida competencia exclusiva en la promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1.18 del Estatuto de Autonomía.

La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, establece en su título II el marco normativo en el que deben desarrollar su actividad las entidades deportivas. La disposición final primera de la referida Ley habilita a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la misma.

En este sentido, el presente Decreto desarrolla la Ley 2/2003, de 28 de marzo, correspondiendo su propuesta a la Consejería de Cultura y Turismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2/2003, de 3 de julio, del



Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías, tal y como se refleja en el Decreto 80/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo.

En consecuencia, el rango de la norma (decreto) es el adecuado, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general, dictada en desarrollo de una Ley, en ejercicio de las competencias que en materia de deporte corresponden a la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 o 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”.

Es, por tanto, preceptivo el dictamen sobre el mismo, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo: “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reserva de ley.

Como ha quedado expuesto anteriormente, el proyecto de decreto sometido a dictamen supone el desarrollo de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

Una vez efectuadas estas consideraciones previas, el Consejo Consultivo considera que procede realizar las siguientes observaciones al proyecto de decreto sometido a consulta:

Artículo 2. Régimen jurídico de las Entidades Deportivas de Castilla y León.

En este precepto se realiza una diferenciación en cuanto al régimen jurídico aplicable a las entidades deportivas en general y a las sociedades



anónimas deportivas que tengan su domicilio en Castilla y León en particular, remitiéndose en este último supuesto a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo estatal, al igual que se hace en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

Hemos de entender realizada esta remisión a los artículos 19 y siguientes de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuyo artículo 19.1, segundo párrafo dispone: "Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo".

Únicamente procede realizar una matización respecto al término "además", con el que se inicia la redacción del artículo 2.2 del proyecto, considerándolo inadecuado puesto que parece dar a entender que dichas sociedades anónimas deportivas se regularán, además de por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico deportivo estatal, por las disposiciones a las que se refiere el primer apartado del precepto, lo que podría interpretarse como un exceso competencial, ya que dichas sociedades tienen una regulación estatal, que será la que obligatoriamente deberán observar.

Por esta razón se propone que el apartado segundo del artículo 2 de este decreto aparezca redactado en los siguientes términos:

"Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en Castilla y León se regularán por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico deportivo estatal, sin perjuicio de lo recogido en los artículos 3.4 y 49 de este decreto".

Artículo 3. *Inscripción de entidades deportivas.*

El primer apartado de este precepto reproduce lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley. Sin embargo, además de disponer, de acuerdo con la Ley, que la inscripción de las entidades deportivas en el registro es un requisito indispensable para optar a las ayudas, a los beneficios o al apoyo que la Administración que la Comunidad de Castilla y León pueda establecer a favor de estas entidades, concluye estableciendo que tal inscripción deberá llevarse a cabo a los solos efectos de publicidad.



Es cierto, tal y como se indica en la Memoria del proyecto de decreto, que una cosa es que la inscripción no tenga carácter constitutivo y otra que no se puedan derivar consecuencias jurídicas de la no inscripción.

Ahora bien, en este supuesto, aceptando que de la no inscripción pueden derivarse efectos jurídicos, no resulta adecuado que se indique expresamente que la misma deberá llevarse a cabo a los solos efectos de publicidad, puesto que, como ha quedado expuesto, esa afirmación no sería totalmente conforme con la realidad. Por esta razón se recomienda eliminar dicha mención.

En relación con los clubes deportivos, se dispone que la inscripción será condición previa para poder participar en las competiciones oficiales que no excedan el ámbito autonómico.

A este respecto la Ley autonómica se limita a recoger que “la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León será requisito imprescindible para optar a las ayudas, a los beneficios o al apoyo que la Administración de la Comunidad de Castilla y León pueda establecer a favor de estas entidades”, pero no parece que entre esos “beneficios” se encuentre el de participar en las competiciones deportivas, ni siquiera en las oficiales.

La única obligación que impone el artículo 23.4 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, a los clubes deportivos que quieran participar en competiciones oficiales que no excedan del ámbito autonómico, es que deberán integrarse en la federación o federaciones deportivas correspondientes si en ellos se practica más de una modalidad deportiva.

Artículo 6. Régimen jurídico de los actos inscribibles.

Con el objeto de otorgar mayor claridad al contenido del artículo 6.2, se proponen dos posibles redacciones alternativas:

1) “Solicitada la inscripción, se entenderá otorgada si, en el transcurso de tres meses, no se dicta resolución expresa”.

2) “Transcurridos tres meses desde la solicitud de inscripción de una entidad deportiva, sin que se hubiera notificado resolución alguna, se entenderá estimada la misma”.



Artículo 9. *Contenido de los asientos registrales.*

En el número 3 de este precepto se relacionan los extremos que deben constar en los asientos de disolución. Parece aconsejable que, junto con el motivo de disolución, la aplicación del patrimonio social y la fecha de inscripción de la entidad deportiva, conste la fecha en que dicha disolución tuvo lugar.

Artículo 10. *Documentación para las modificaciones estatutarias y las disoluciones.*

Sería conveniente que, al igual que en el artículo 8.2 se indica que de toda la documentación que deba aportarse al registro por los interesados se presentarán tres originales, se indicara mediante un nuevo apartado (10.3) los originales y copias que, en su caso, deban presentarse de la documentación mencionada en este precepto.

Artículo 14. *Funciones propias.*

El contenido de este precepto atribuye a las federaciones deportivas de Castilla y León la obligación de desempeñar las funciones a las que se refiere el artículo 19.1 de la Ley, es decir, funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de sus respectivas modalidades deportivas, añadiéndose en el decreto idénticas funciones en relación con las especialidades deportivas.

Artículo 15. *Funciones públicas encomendadas.* Artículo 16. *Control público.*

Es necesario destacar que en diversas partes del proyecto, tales como el preámbulo y los artículos 15, 16 y 25.2.e), entre otros, se hace referencia indistintamente a funciones públicas encomendadas y a funciones públicas delegadas. Esta circunstancia ha sido puesta de manifiesto en las observaciones realizadas por diversas Consejerías, justificándose en la Memoria que esta duplicidad terminológica responde a que la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte, nada especifica sobre este particular, añadiendo que, en cualquier caso, el control de estas funciones, que son llevadas a cabo por las federaciones, se efectuará por los medios a los que se refiere el artículo 22 de la Ley del Deporte.



No es éste el momento de analizar lo adecuado o inadecuado que resulta el hecho de que la Ley se refiera indistintamente a funciones públicas delegadas o funciones públicas encomendadas, aunque no cabe duda que el uso aleatorio que se realiza en el decreto de tales expresiones es la consecuencia de la terminología empleada al respecto en el texto legal.

Artículo 25. *Estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas de Castilla y León.*

Sería conveniente aclarar la redacción del artículo 25.3 en el siguiente sentido: "Los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas, así como sus modificaciones, serán aprobados por los órganos de gobierno *de las mismas que resulten* competentes, de conformidad con este decreto y las normas internas correspondientes".

Artículo 26. *Órganos de las Federaciones: clasificación.*

El artículo 16.1 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, establece: "Sin perjuicio de los que puedan establecerse en sus estatutos y reglamentos, son órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente". De este modo la Ley configura el organigrama que en todo caso debe ser observado por cada federación deportiva.

El artículo 26.1 del decreto reproduce el contenido del artículo 16.1 de la Ley, sin embargo en su apartado segundo otorga el carácter de órganos de gobierno necesarios a la Junta Directiva, al o a los Vicepresidentes, al Secretario y al Tesorero.

A la vista del precepto legal y del precepto reglamentario que lo desarrolla, puede concluirse que el decreto proyectado incurre en una extralimitación respecto a lo establecido por la norma legal, puesto que otorga carácter necesario a órganos de gobierno a los que la Ley no concede tal condición.

Sin embargo, ello no obsta para que el decreto pueda regular en su articulado otros órganos complementarios a los de gobierno y representación que las federaciones deportivas de Castilla y León decidan incluir en sus



estatutos o reglamentos, pero sin otorgar a los mismos una condición que la propia Ley no les reconoce.

El criterio expuesto es, por otra parte, el recogido en el artículo 13 del Real Decreto 1.835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 27. *La Asamblea General: funciones.*

En el apartado 5 de este precepto se indica la cuota de asistencia que debe alcanzarse para que la Asamblea General de una federación se constituya válidamente. Cabe advertir que la regulación propuesta adolece de una rigidez excesiva al exigir, con carácter indispensable para su válida constitución, que asistan como mínimo a la Asamblea General un número de miembros electos que represente el 50 por 100 del total de sus componentes. Tal exigencia puede llegar a constituir un obstáculo serio para el correcto funcionamiento de las Federaciones, por lo que se sugiere introducir algún margen de flexibilidad. Ésta ha sido la opción adoptada por la normativa de diversas Comunidades Autónomas, sirva de ejemplo el artículo 48.4 del Decreto Foral 80/2003, de 14 de abril, que regula las Entidades Deportivas de Navarra y el registro de Entidades Deportivas de Navarra, o el artículo 20.3 del Decreto 199/1998, de 26 de noviembre, que regula las Asociaciones y Entidades Deportivas y modifica el Decreto de 31 de julio de 1997, de estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas, entre otros.

Artículo 30. *Elección del Presidente.*

El número 5 de este precepto establece: “Será elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta. En el caso de que ningún candidato obtenga esta mayoría, se procederá a una segunda votación en la que será suficiente la mayoría simple”.

Parece conveniente añadir al tenor del artículo cuáles son los términos de referencia con los cuales deben extraerse las mayorías señaladas.



Así, por ejemplo, el Decreto 7/2000, de 24 de enero, en el que se establecen las Normas reguladoras de las entidades deportivas andaluzas, y que, al parecer, ha servido de referente para la redacción de diversos preceptos del proyecto sometido a dictamen, señala en su artículo 45.1:

“La elección del Presidente de las federaciones deportivas andaluzas tendrá lugar por un sistema de doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanza la mayoría absoluta del total de los miembros de la Asamblea, en segunda votación bastará el voto de la mayoría de los presentes en la sesión”.

Artículo 32. *Otros órganos de gobierno necesarios.*

El comentario que debe hacerse a este precepto está en íntima conexión con el que se efectuó al artículo 26.2, debiendo tenerse en cuenta lo allí expuesto.

En consecuencia, esta observación tiene también carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 34. *Órganos disciplinarios.*

De la lectura de este precepto se extrae la existencia de una posible contradicción, ya que en un principio se prevé que las federaciones podrán constituir comités disciplinarios que estarán formados por un mínimo de tres personas, admitiendo, a continuación, la existencia de órganos unipersonales. Resultaría adecuado que, en el caso de mantener ambas posibilidades, se indicara la pauta que determine en qué supuestos puede o debe asumirse cada una de las opciones.

No obstante, al margen de la necesidad de que la futura redacción que se dé al precepto aclare la circunstancia puesta de manifiesto, sería preferible cambiar su estructura actual en el siguiente sentido:

“1. Las federaciones podrán constituir, en una o dos instancias, comités disciplinarios, al objeto de resolver los expedientes disciplinarios de carácter deportivo en el marco de las competencias que le sean atribuidas por



las normativa aplicable y para tramitar los recursos que contra las decisiones de los árbitros o jueces de cada competición se interpongan.

»2. Estos comités disciplinarios estarán formados por un mínimo de tres personas, una de las cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho (...)"

Artículo 35. *Órganos no necesarios.*

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas a los artículos 26 y 32, relativas al carácter necesario o no de determinados órganos, se recomienda sustituir el título de este precepto en los siguientes términos: "Otros Órganos".

Artículo 36. *Solicitud de reconocimiento.*

El número 2 de este precepto establece que "en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento, la Consejería competente en materia de deporte resolverá reconociendo a la federación y aprobando sus estatutos, o devolverá la documentación a los promotores indicando las deficiencias u omisiones que sea preciso subsanar por contravenir o incumplir los preceptos aplicables".

Continúa afirmando el precepto: "En el caso de devolución, los promotores vendrán obligados a presentar documentación debidamente corregida en el plazo de dos meses, teniéndose por desistido en caso contrario".

Se introduce así una previsión semejante a las ya existentes para la aprobación de los estatutos de las Universidades (artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre) y de los Colegios Profesionales (artículo 13 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Colegios Profesionales de Castilla y León).

Tal previsión parece razonable en atención a la naturaleza y funciones de las federaciones deportivas: son entidades privadas que, no obstante, tienen encomendado el desarrollo de funciones públicas (artículos 11 y 15 del proyecto).



En este sentido, tan sólo merece la pena destacar que el plazo de dos meses referido no debe confundirse en modo alguno con el de subsanación a que se refiere el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Mientras que el ahora aludido es un plazo para corregir defectos sustantivos (los cuales llevarían, en su caso, a denegar el reconocimiento de la federación), el plazo del citado artículo 71 tiene como fin permitir que se subsanen defectos formales (entendiéndose, en caso contrario, que se desiste de la solicitud, la cual se archivaría sin más trámites).

Artículo 39. Revocación del reconocimiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

Sería adecuado que la mención a la Administración Autonómica, a la que se refiere el primer apartado del precepto, se sustituyera por la de la Consejería competente en materia de deporte, pues parece que si es éste el órgano que resuelve sobre el reconocimiento de las federaciones deportivas (artículo 38), debería ser también el que tuviera competencias para proceder a la revocación de dicho reconocimiento. Además, de esta manera se podría entender que este apartado, en vez de ser una mera transcripción del precepto legal, supone cierto desarrollo o concreción del mismo.

Artículo 40. Régimen presupuestario y patrimonial.

Este precepto realiza una mención genérica de la regulación por la que ha de regirse el régimen de administración y gestión del presupuesto y el patrimonio de las federaciones deportivas. El segundo párrafo transcribe lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley. Sin embargo, a diferencia de la Ley, se aprecia una omisión que debería ser corregida, que no es otra que la relativa a la administración y gestión del patrimonio, ya que únicamente contempla tales extremos en relación con el presupuesto.

Artículo 41. Principio de presupuesto y caja única.

El artículo es una reproducción prácticamente literal del artículo 21.2 de la Ley. Únicamente cabe destacar como innovación la inclusión de la definición de los gastos de estructura, teniendo tal consideración los gastos de funcionamiento ordinario, y la referencia al principio de presupuesto, que no se



encuentra recogido en la Ley, y al que parece identificar con el principio de caja única cuando en realidad estamos ante dos principios diferentes.

El “principio de unidad de caja” es una manifestación del principio de unidad presupuestaria, que puede entenderse como la exigencia de que exista un único documento presupuestario. Este principio de unidad conlleva, desde el punto de vista contable, al principio de unidad de caja. Si la “unidad presupuestaria” supone limitar o excluir los presupuestos extraordinarios, múltiples y/o anejos, el “principio de unidad de caja”, desde el punto de vista positivo, impone una centralización de los fondos presupuestarios.

El “principio de presupuesto bruto”, también denominado principios de integridad, supone que los derechos liquidados y obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro. Ello se traduce en la prohibición a la hora de elaborar presupuestos de compensaciones o minoraciones de ingresos con gastos.

Artículo 43. *Reglas especiales en materia de gestión económica y patrimonio.*

Este artículo reproduce el contenido del artículo 21.4 de la Ley y además desarrolla diversos extremos a los que la Ley remite al desarrollo reglamentario.

No obstante, el precepto legal dispone que “el régimen de administración y gestión del presupuesto y patrimonio de las federaciones deportivas de Castilla y León, se regirá por las disposiciones aplicables a las Federaciones Deportivas españolas”, referencia esta última que se omite en el precepto reglamentario y que ha de entenderse realizada al artículo 36 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Por otra parte la letra c) de este artículo, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 21.4.c), establece los supuestos en los que será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para que las federaciones puedan comprometer gastos de carácter plurianual. Ello sucederá cuando el importe del gasto anual comprometido supere el 25 por 100 de su presupuesto o la cantidad de 12.020,24 euros, o el gasto plurianual rebase el mandato del Presidente.



Hay que hacer notar la ambigüedad que se desprende de la redacción de los dos primeros supuestos, ya que existe la posibilidad de que un gasto plurianual no supere el 25 por 100 del presupuesto y sin embargo tenga un importe superior a 12.020,24 euros (cantidad que coincide con el límite a partir del cual es necesario pedir autorización para gravar y enajenar bienes muebles financiados total o parcialmente con fondos públicos).

Por ello, se recomienda una nueva redacción de la letra c) de este artículo en la que se aclaren tales extremos.

Artículo 45. *Concepto de los clubes deportivos.*

Es una reproducción del artículo 23.1 de la Ley. Únicamente añade que "deberán desarrollar principalmente su actividad en Castilla y León, en cuyo territorio radicará su domicilio".

En relación con esta obligación, la Memoria que acompaña al proyecto señala que no se puede exigir que las entidades deportivas de Castilla y León desarrollen su actividad básicamente en nuestra Comunidad, pues sería limitar el ámbito de actuación de las que participen principalmente en competiciones oficiales nacionales o internacionales. Si éste es el argumento empleado no se entiende la razón a la que responde el cambio de criterio manifestado en este precepto en lo que a los clubes deportivos se refiere.

Artículo 46. *Constitución e inscripción.*

El artículo 46.2.a) desarrolla las previsiones contenidas en el artículo 23.2 de la Ley, regulando la formalización y las menciones que han de contenerse en el acta funcional del club deportivo.

Una vez más, y con el único fin de obtener mayor claridad al contenido del precepto, se sugiere como alternativa la siguiente redacción:

"a) Acta fundacional, formalizada en documento público o privado, suscrita por un mínimo de tres personas físicas o jurídicas, con plena capacidad de obrar y que no estén sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del Derecho.



»En ella se hará constar:

»Si los promotores del club deportivo son personas físicas, el nombre y apellidos, el número del documento nacional de identidad y una fotocopia compulsada del mismo, domicilio, localidad y nacionalidad.

»Si son personas jurídicas, la identificación del representante, la denominación o razón social de la misma, domicilio, localidad y nacionalidad. Asimismo deberá acompañarse certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente en el que conste la voluntad de constituir el club deportivo, formar parte de él y la persona física representante.

»Normas legales en las que se ampara su constitución.

»Manifestación expresa de no tener ánimo de lucro.

»Denominación, que será idéntica en cada documento, debiendo interesar al registro de entidades deportivas, con anterioridad al acto de constitución, la ratificación sobre la denominación elegida”.

Por su parte, la letra b) de este precepto se refiere a los estatutos como documento necesario para solicitar la inscripción del club en el registro de entidades deportivas. Sobre este particular sería recomendable que se aprovechara el decreto para incluir en su articulado el contenido mínimo que aquéllos han de contener.

Artículo 50. *Concepto, constitución e inscripción.*

El artículo 50.3.a) desarrolla las previsiones contenidas en el artículo 25.2 de la Ley, regulando la formalización y las menciones que han de contenerse en el acta funcional de las entidades de promoción y recreación deportiva.

Debido a la identidad que se aprecia entre el contenido de este precepto y el del artículo 46, cabe dar por reproducidas las sugerencias que quedaron expuestas en el comentario realizado del mismo.



Disposición adicional única.

En esta disposición se prevé la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todo lo no regulado por el presente decreto.

Entendemos que estamos ante una disposición innecesaria, teniendo en cuenta que, tal y como ya se puso de manifiesto en el cuerpo de este dictamen, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tiene efectividad como norma de primer grado, no supletoria, siendo por tanto su observancia y aplicación una obligación no disponible.

En este sentido se ha pronunciado numerosa jurisprudencia, sirva de ejemplo la Sentencia nº 4/2000, de 14 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que, al hilo de la discusión que se mantenía sobre la aplicación o no del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a un extremo relativo al caso que se enjuiciaba, afirma: "Hay que tener en cuenta la naturaleza de las invocadas normas y su aplicación general en cuanto que la Ley de Procedimiento Administrativo tiene efectividad como norma de primer grado –no supletoria–.

5ª.- Observaciones de técnica legislativa.

1.- Ha de resaltarse la opción del proyecto de incorporar el contenido material de preceptos de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, que desarrolla, sirvan de ejemplo los artículos 1.1, 3.1 primer párrafo, 3.2, 11.1, 11.3, 13, 15, 16, 18.1, 20.1 primer párrafo, 21, 24, 25.1, 27.1, 36.1, 37, 38, 39.1, 42.1, 47, 49 o 50.1. Esta alternativa puede estar justificada en cuanto sea necesaria para dotar a la norma reglamentaria de la necesaria coherencia y siempre que evite transcripciones parciales o variaciones de preceptos legales que pueden introducir incertidumbre jurídica.

Según el criterio del Consejo de Estado (Dictámenes nº 1.221/1997, 4.641/1997 o 3.359/1998, entre otros), sin necesidad de entrar en las ventajas o desventajas de la utilización de la técnica de la transcripción literal de los preceptos de la Ley cuyo desarrollo se pretende, sí debe destacarse al menos que la transcripción literal de los preceptos de la Ley en una norma



reglamentaria de desarrollo únicamente debe utilizarse en la medida que sea imprescindible para que la norma reglamentaria alcance un grado de comprensión suficiente; por ello, sería conveniente que el proyecto se abstuviese de intentar ofrecer un texto completo sobre la materia, bastando aquellos artículos que realmente añaden contenido o precisión a la regulación legal.

En el presente caso, sin objetar totalmente esta opción, quizá fuera aconsejable una revisión general del texto para reducir las reproducciones de textos legales a lo estrictamente necesario y con absoluto respeto al texto legal, sin perjuicio de su posible desarrollo reglamentario.

2.- Cuando se opta por transcribir un precepto legal, dicha transcripción debe ser literal, no siendo admisible que se altere, aunque sea mínimamente, su dicción literal. Obsérvese, como ejemplo, el contenido del primer párrafo del artículo 20.1 del proyecto, en relación con el artículo 14.3 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo.

3.- La presentación habitual de las normas debe seguir el modelo de ubicar los títulos o capítulos centrados, con su rúbrica debajo e igualmente centrada, tal y como puso de manifiesto la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

4.- Se sugiere sustituir las rúbricas del título I y del capítulo I por la de "Disposiciones Generales", por ser más escueta e igualmente descriptiva.

5.- El proyecto de decreto sometido a dictamen regula el registro de entidades deportivas de la Comunidad de Castilla y León en el capítulo II del título I. Dada la entidad de la materia que se aborda sería recomendable que, en vez de integrar el contenido de un capítulo, constituyera la materia propia de un título independiente, dando lugar a la reenumeración de los títulos subsiguientes.

6. Sería adecuado, de acuerdo con la técnica normativa aplicada en la mayoría de los textos normativos remitidos a este Órgano Consultivo para dictamen, que se eliminaran las determinaciones de órganos concretos (por ejemplo, se menciona a la Dirección General de Deportes en artículos tales como el 4.2, 19.1, 19.3, 20.1, 22), tal y como se ha hecho para referirse a la Consejería competente en materia de deporte, sustituyéndolas por referencias



genéricas a los órganos o servicios competentes. Este Consejo Consultivo viene destacando ese criterio de designación como fórmula adecuada de pervivencia del alcance que haya de tener el articulado de toda disposición normativa, por encima de las variaciones orgánicas y de denominación que el funcionamiento de la Administración impone. El propio Consejo de Estado señala, en el Dictamen nº 3.445/96, que la seguridad jurídica y la buena técnica normativa aconsejan que todas las normas, y muy especialmente aquellas que tengan rango de ley, nazcan en el seno propio de la materia que es objeto de regulación y vivan en él hasta que sean sustituidas por otras.

7.- Sería conveniente que las referencias a textos normativos se hicieran de forma completa, incluyendo el número, fecha, y título completo (el título, por lo menos, la primera vez que se cite).

8.- No resulta propio de una correcta técnica legislativa la indeterminación que se aprecia en artículos tales como el 33.2 del texto proyectado, al no establecer con concreción cuál es el órgano administrativo autonómico competente al que las federaciones deportivas deberán poner en conocimiento la relación de las personas que formen parte de cada Junta Electoral, o el artículo 39, en el que se atribuye a la Administración Autonómica la función de proceder a la revocación del reconocimiento de las federaciones deportivas cuando concurren las circunstancias indicadas. Por ello, se recomienda que se determinen tales extremos.

9.- El artículo 11.2 introduce algunas modificaciones formales al reproducir el contenido del artículo 13.2 de la Ley. Sería preferible optar por la transcripción literal del precepto legal antes que incluir variaciones utilizando técnicas como el empleo de paréntesis explicativos, que no resultan demasiado adecuadas para formar parte del contenido de una disposición normativa.

10.- Con el fin de armonizar la estructura del artículo 32, se recomienda que las letras c) y d) aparezcan encabezadas por los órganos a los que las mismas se refieren. Así, cada una de las letras comenzaría como a continuación se indica:

- a) La Junta Directiva.
- b) Uno o varios Vicepresidentes.



c) Un Secretario General.

d) Un Tesorero.

11.- El segundo apartado de la disposición transitoria tercera se refiere a "los plazos previstos en la disposición primera anterior". Sería más correcto remitirse a ella mediante la expresión "los plazos previstos en la disposición transitoria primera".

6ª.- Correcciones gramaticales.

En el segundo párrafo del preámbulo sería más correcto sustituir la expresión "y es en virtud de este título habilitante que se promulga este Decreto" por "y en virtud de este título habilitante se promulga este decreto".

En el quinto párrafo del preámbulo se propone sustituir "Disposiciones de aplicación general" por "disposiciones de aplicación general".

En el artículo 1.2, dado que se establece las diversas formas que pueden adoptar las entidades deportivas, se considera más adecuado el uso, al final de la enumeración, de la conjunción disyuntiva "o" en vez de la copulativa "y".

En el artículo 34 se observa una falta de concordancia en la quinta línea del precepto, ya que la palabra "cuales" debería ir precedida del artículo "las" y no "los", ya que está haciendo referencia a "personas".

En la letra d) del artículo será Consejería competente en materia de deporte (y no de "Deporte".)

A lo largo de todo el precepto se realiza un uso arbitrario de mayúsculas y minúsculas en las iniciales de determinadas palabras en artículos tales como el 26, 28.4, 29.3, 37, 38.1, 41, 42, 48, 49.4 o 50. Por ello, se recomienda armonizar la forma en la que a lo largo del texto aparecen recogidas expresiones tales como: Entidades Deportivas-entidades deportivas; Clubes Deportivos-clubes deportivos; Federaciones Deportivas-federaciones; Estatutos-estatutos; Reglamentos-reglamentos.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones realizadas a los artículos 26 y 32, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede someterse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto de entidades deportivas de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.